

obligación ineludible que establece la ley al juzgador para establecerlos y pronunciar el fallo sobre todos y cada uno de ellos. En tal sentido, la omisión de pronunciamiento individualizado sobre el contenido de este extremo de los petitorios, que resulta respecto de los demás, distinto, en su aspecto factual y en su fundamentación jurídica, hace del fallo de mérito uno que incurre en nulidad insalvable, lo que debe ser declarado en la forma de ley; en salvaguarda del principio de equidad, sustancial en el ejercicio de la función jurisdiccional, que acorde con los desarrollos de la argumentación contemporánea, apunta a que los jueces estimen los efectos que pueden proyectar sus resoluciones, de manera integral. Lo que para el caso de autos habría permitido merituar todos los extremos del petitorio. Habida cuenta que la accionante Torrealva Espinoza aspira al reconocimiento de un derecho de copropiedad, ello habilita sin ninguna restricción el ejercicio del derecho a la reivindicación planteado por Armandina Guivin Meza. En tal sentido, es carente de mérito la afirmación del colegiado superior en el punto 3º.6 en cuanto señala que: "los demás cuestionamientos de la sentencia apelada no enervan el pronunciamiento". Máxime cuando a ello habría que acotar, que ni se han expuesto ni meritados los acotados cuestionamientos. **Quinto.-** Que en suma el fallo que declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico, reconocimiento de copropiedad e inscripción registral, resulta inmerso en lo que la doctrina califica como el fallo incompleto. Configurándose una situación de falta de congruencia, entendida como la conformidad que debe existir entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes. La modalidad específica es la llamada sentencia "citra petita", definida como el fallo judicial incompleto, el fallo que omite pronunciamiento sobre alguno o algunos de los extremos propuestos y ventilados en el proceso. Que en el sentido antes expuesto, resulta preeminente emitir pronunciamiento por error improcedente en el artículo 139º inciso 5º de la Constitución Política del Estado y artículos 122º y 123º del Código Procesal Civil, previo al avocamiento sobre los planteamientos de la incurrencia de errores en juzgando de los artículos 168º, 224º, 923º y 969º del Código Civil. **3.- DECISIÓN: a)** Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas mil quinientos treinta a mil quinientos treinta y tres, por la demandante IRENE APOLONIA TORRALVA ESPINOZA; en consecuencia, **NULA** sentencia de vista corriente de fojas mil quinientos a mil quinientos tres, su fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve. **b) ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emita nueva decisión con arreglo a ley, debiendo ceñirse al mérito de lo actuado. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Irene Apolonia Torralva Espinoza, con Armandina Guivin Meza, Jacinta Ana Reyes Guivin, Magnolia Victoria Reyes Guivin y Otros, sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación e indemnización de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano. **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, HUAMANÍ LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO C-746492-233**

CAS. Nº 2727-2010 ICA. Lima, dos de junio de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos veintisiete – dos mil diez, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Scotiabank Perú S.A.A, contra la resolución de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma el auto apelado, de fecha dos de julio de dos mil nueve, obrante a fojas veinte, que declara el abandono del proceso; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A con María del Pilar Chiang Medina y otros, sobre obligación de dar suma de dinero **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diez de noviembre del dos mil diez, ha calificado procedente el recurso por la causal de la **Infraacción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; respecto del artículo 609, 122 incisos 3) y 4) y 636 del Código Procesal Civil.- 3.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el abandono del proceso puede ser definido como la sanción que por imperio de la ley, se le impone al litigante negligente – en la mayoría de los casos el demandante –, cuya inactividad ha ocasionado la extinción de la relación procesal. **En ese sentido,** el abandono del proceso se produce cuando hay inactividad procesal de las partes por un tiempo determinado y trae como consecuencia la conclusión del proceso, sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, **en tanto su negligencia evidencia una carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva.- Segundo.-** Que, en nuestra legislación procesal, la institución del abandono se encuentra regulada por los artículos 346 al 354 del Código Procesal Civil. Así, en el artículo 346 del referido Código se señala "Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legítimo"; y por su parte el artículo 350

regula los supuestos en "numerus clausus" en que corresponde declarar su improcedencia, estableciéndose en su inciso 5), entre otras situaciones, que no hay abandono cuando en los procesos que se encuentra pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez.- **Tercero.-** Que, de la revisión de los autos, se verifica que a través del mandato de ejecución contenida en la resolución número uno, de fecha once de noviembre de dos mil ocho, de fojas trece, se requirió a la parte demandante adjunte el arancel judicial por concepto de exhorto en razón de que una de las co-demandados domiciliaba en la ciudad de Lima, resolución que fue notificada el trece de noviembre de dos mil ocho, según advierte del cargo de notificación que corre a fojas trece vuelta. Ante dicho, requerimiento, la entidad bancaria demandante, cumple con adjuntar el arancel judicial solicitado, sin embargo, el proveído respectivo fue emitido en el cuaderno cautelar conforme se verifica a fojas setecientos veintinueve, y no en el expediente principal como correspondía, situación que ha conllevado a que el A quo declare el abandono del proceso en fecha dos de julio de dos mil nueve bajo el erróneo entendido de la existencia de una inactividad procesal de parte de la demandante, cuando dicha inactividad es atribuible al propio Juez de la causa al no haber continuado el trámite del proceso una vez subsano el requerimiento efectuado mediante el mandato de ejecución.- **Cuarto.-** Que, lo afirmado, permite establecer que las instancias de mérito indebidamente han declarado el abandono del proceso, para lo cual se ha utilizado argumentos basados en la supuesta autonomía del proceso cautelar al amparo de lo dispuesto en el artículo 609 del Código Procesal Civil, lo cual no resulta cierto, tomando en cuenta que la declaración de abandono del proceso principal deja sin efecto las medidas cautelares que se hubieren dictado según preceptúa el artículo 347 del Código Civil, lo que pone de manifiesto su estrecha vinculación. En ese sentido, si bien en el cuaderno de medida cautelar solicitado fuera del proceso por la demandante, el A quo se abstuvo de conocerlo por decoro – en virtud a las razones que expuso en la resolución de fecha ocho de julio de dos mil ocho, obrante a fojas veintitrés – esas mismas razones constituyen fundamentos para inhibirse del conocimiento del expediente principal, sin embargo, no se procedió de dicha manera, siendo que dicha conducta resulta también atribuible al juzgador, de lo que se infiere ha infraccionado el artículo 609 del Código Procesal Civil.- **Quinto.-** Que, en cuanto a la denuncia referida a la Infraacción Normativa del artículo 636 del Código Procesal Civil, debe referirse que si bien dicha norma establece que la demanda debe interponerse dentro de los diez días posteriores a la ejecución de la medida cautelar solicitada antes de iniciado el proceso principal, lo que criterio del demandante no se ha presentado en el caso de autos, en tanto, alega que la medida cautelar que solicitó nunca fue ejecutada por lo que el computo del plazo de abandono no debió iniciarse; sin embargo, debe señalarse que el demandante con la demanda de fojas nueve, inicio el presente proceso judicial sobre Obligación de Dar suma de Dinero y es sobre lo actuado en el mismo, que corresponde computarse el plazo para declarar el abandono del proceso, independientemente si se ha ejecutado o no la medida cautelar fuera del proceso que solicitó, razón por la que la denuncia casatoria aludida resulta infundada.- **Sexto.-** Que, la causal adjetiva referida a la infraacción Normativa de los incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, se fundamenta en la hipótesis que la resolución de vista no habría motivado adecuadamente en cuanto resultaría ser incongruente la lógica que ensaya respecto a la autonomía del proceso cautelar, sin embargo, en este caso particular, es de advertir que la decisión adoptada por el Colegiado Superior – independientemente de que éste órgano supremo no comparta con lo resuelto por las instancias de mérito – se encuentra adecuadamente fundamentada ya que establece la relación de hecho en base a la interpretación y aplicación de las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, ni se afecta la logicidad, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha arribado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la resolución de vista. En consecuencia se descarta la causal de infraacción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.- **4.- DECISION:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Scotiabank Perú SAA**, de fojas ciento veinticuatro; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenida en la resolución obrante a fojas sesenta y nueve, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas veinte, de fecha dos de julio de dos mil nueve. **b) ORDENARON** al A quo renueve el acto procesal viciado, expidiendo nueva resolución con arreglo a ley. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A con María del Pilar Chiang Medina y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.- **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO C-746492-234**

CAS. Nº 2909-2010 DEL SANTA. Lima, dieciséis de junio de dos mil once. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Vista la causa número dos mil novecientos nueve del dos mil diez; con sus acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas setecientos cincuenta y ocho interpuesto por el demandado Manuel Gonzalo Balta Pérez, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, corriente a fojas setecientos cuarenta y siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual confirma la sentencia de primera instancia de fecha veinte de enero de dos mil nueve, de fojas seiscientos sesenta y nueve, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta sobre mejor derecho de propiedad, y la revoca en el extremo que declara fundada la reconvencción sobre nulidad de acto jurídico y reformándola la declara improcedente. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** señala que la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia y revocarla en el extremo que declaraba fundada la reconvencción, ha omitido desarrollar los fundamentos que correspondían a este extremo de la decisión. Tal hecho motiva la expedición de la sentencia sin la debida fundamentación y motivación, deviniendo en ese modo en una incongruencia que afecta su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que el derecho invocado en el peticitorio formulado mediante su reconvencción al contestar la demanda, no se encuentra garantizado. **3. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- **Segundo.-** Que, aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo, su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.- **Tercero.-** Que, por otro lado, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deban contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6 de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.- **Cuarto.-** Que, mediante sentencia de primera de instancia de fecha veinte de enero de dos mil nueve corriente a fojas seiscientos sesenta y nueve de autos, el A quo declara infundada la demanda interpuesta por el demandante Miguel Gregorio Alva Meléndez sobre Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación; y fundada la Reconvencción interpuesta por Manuel Gonzalo Balta Pérez contra Miguel Gregorio Alva Meléndez, Margarita Fortunata Castillo de Alva y COFOPRI, sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia nulo el acto jurídico consistente en el título de propiedad expedido por COFOPRI con fecha once de enero de dos mil a favor del demandante y su esposa, respecto del inmueble ubicado en la Manzana I, lote dos del Centro Poblado de Nepeña, y nulo el asiento registral del Registro Predial Urbano de Chimbote signado con el Nº P09052474.- **Quinto.-** Que, contra la sentencia expedida por el A quo, el accionante interpone recurso de apelación, la cual es resuelta por el Ad quem mediante sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve obrante a fojas setecientos cuarenta y siete, mediante la cual se confirma la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por el actor sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, y la revoca en el extremo que declara fundada la reconvencción interpuesta por Manuel Gonzalo Balta Pérez sobre

nulidad de acto jurídico, y reformándola la declara improcedente. La Sala Superior fundamenta su decisión señalando que, la declaración jurada de autovaluo presentada por el actor no es prueba idónea que acredite su derecho, habida cuenta que esta es una declaración de parte para los efectos del pago del impuesto predial, además en el proceso penal (instrucción número novecientos noventa y nueve – tres mil ochenta y uno) seguido por el delito de usurpación en agravio del ahora demandado Manuel Gonzalo Balta Pérez, no se discutió la propiedad sino la posesión del bien, sin embargo no se puede dejar de tomar en cuenta que el Juez Penal en el sétimo considerando de su sentencia, funda su decisión condenatoria señalando que se han alterado los linderos del predio del agraviado y le han perjudicado en su derecho de disponer y ejercer libremente la totalidad de su inmueble; debiéndose tener en cuenta que según la copia del predio Nº P0905274, la extensión superficial del inmueble del actor sólo tiene ciento veinticinco punto cuarenta metros cuadrados de extensión, el cual coincide con el título de propiedad Registrado y extendido por el COFOPRI de fojas veintisiete, y por último si bien es cierto que la extensión superficial a la que se contrae la donación a favor de doña Victoria Mondoñedo Moreno de Balta aún cuando consigna una extensión superficial de sólo noventa y siete punto veinte metros cuadrados, ésta circunstancia no hace mejor el título del demandante.- **Sexto.-** Que, del considerando anteriormente expuesto, se aprecia que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista, sólo la ha motivado en cuanto a la pretensión del demandante sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, no habiéndose pronunciado respecto al extremo de la reconvencción interpuesta por Manuel Gonzalo Balta Pérez, ya que de la revisión de la recurrida no se advierte los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales decide revocar el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró fundada la reconvencción sobre nulidad de acto jurídico y reformándola la declara improcedente, contravieniéndose de este modo con el derecho constitucional al debido proceso y con ello el de la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- **Sétimo.-** Que, siendo esto así, se advierte la incongruencia entre los considerandos de la sentencia de vista con el fallo emitido, al no haberse señalado los motivos y/o fundamentos en los cuales sustenta su decisión respecto a la reconvencción interpuesta por el recurrente, no habiéndose tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de congruencia procesal, el cual constituye el eje rector de la actividad procesal, ya que en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre lo pedido por las partes procesales y lo resuelto por el juez, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que nos encontramos ante una sentencia incongruente, la misma que debe ser declarada nula en concordancia con lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil.- **Octavo.-** Que, estos defectos advierten -sin duda- la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello del debido proceso legal, por tanto, corresponde a la instancia de mérito renovar su decisión emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia observando que su validez depende de su adecuada fundamentación jurídica, su congruencia entre lo pedido y lo resuelto y la suficiencia del sustento de su sentido, debiendo el mismo efectuarse a la luz de las defensas y alegaciones, explicando adecuadamente las razones de hecho y de derecho que determinan el acogimiento o rechazo de las peticiones de las partes.- **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil; se declara: **a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas setecientos cincuenta y ocho, interpuesto por Manuel Gonzalo Balta Pérez; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos cuarenta y siete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. **b) ORDENARON** el reenvío de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Miguel Gregorio Alva Meléndez con Manuel Gonzalo Balta Pérez y otros, sobre mejor derecho a la propiedad y otro; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.- **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO C-746492-235**

CAS. Nº 3041-2010 LA LIBERTAD. Lima, siete de junio del dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por el codemandado don Santos Wenceslao Sánchez Vásquez mediante escrito de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veintisiete, contra la sentencia de fecha trece de mayo del dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la Resolución Nº once del nueve de febrero de dos mil nueve, que declara improcedente la solicitud de